2.018 / 0409. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ÚNICAMENTE CONTRA LA PARTE DEL AUTO QUE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS. Mariluz Villamarin Riaño y Otro Vs Alexander Millan Pineda y Otro. RAD:50001315300120180040900.

Notificaciones - Dr. John Vásquez Robledo <notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com>

Jue 03/06/2021 16:54

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <jccto01vvc@notificacionesrj.gov.co>

4 archivos adjuntos (4 MB)

Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la parte del auto que aprobó la liquidación en costas. Mariluz Villamarin y Otro vs Alexander Millan y Otro.pdf; ACUERDO No. PSAA16-10554 mínima cuantía..pdf; Anexos costas davivienda.pdf; Certificado correo notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com SIRNA (1).pdf;

notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com se parece a alguien que le envió correo electrónico anteriormente, pero puede que no sea esa persona. Por qué esto podría ser un problema

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LA PARTE DEL AUTO QUE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo con Acción Real y Personal.

Demandantes: Mariluz Villamarin Riaño y Ricardo Poveda Ramirez. .

Demandados: Alexander Millan Pineda y Milton Andres Sua Leon

RADICADO: 50001315300120180040900

Reciban ustedes un cordial saludo.

Por medio del presente correo adjunto escaneado el recurso de reposición y en subsidio apelación contrala parte del auto que aprobó liquidación en costas.

Agradezco la pronta atención que se sirvan prestar al presente pedimento.

Allego certificación del presente correo electrónico (notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com) como el inscrito en SIRNA por el suscrito.

Cordialmente,

JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com

juridico@vasquezyasesores.com juridico.vcio@vasquezyasesores.com drjohnvasquezrobledo@gmail.com SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META).
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo con Acción Real y Personal.

Rad.: 2.018 / 0409.

Demandantes: MARILUZ VILLAMARÍN RIAÑO Y

RICARDO POVEDA RAMÍREZ.

Demandados: ALEXANDER MILLÁN PINEDA y

MILTON ANDRÉS SUA LEÓN.

Asunto: Reposición y en subsidio apelación contra la parte del auto que

aprobó la liquidación de costas.

Yo, JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO, apoderado de la parte demandante, de la manera más respetuosa, me dirijo a usted con el fin de manifestarle:

Que interpongo el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN únicamente contra la parte del auto de fecha 28 de mayo /2.021 que aprobó la liquidación de las costas (art. 366 del C. G. del P.), fijando las agencias en derecho a favor de mi poderdante en la suma de \$ 5.850.000, con el fin de que sea revocado y en su lugar se fijen las agencias en derecho en la suma de \$ 17.458.500.

ANTECEDENTES:

Por auto, fueron fijadas las agencias en derecho en solamente \$ 5.850.000.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

I. SOBRE EL VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO.

- 1. El Juzgado estableció ese valor aplicando solamente un porcentaje del 2.51 % sobre capital e intereses, el cual resulta bajo, como explico a continuación.
- 2. El art. 366, núm. 3, dispone que "...para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura...".
- 3. Dicho organismo, las estableció, por medio del acuerdo número PSAA16-10554 del 05 de Agosto del 2.016.
- 4. En la parte correspondiente, dispuso: "... 4. Procesos Ejecutivos. (...) ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada..." (El subrayado es mío).
- 5. En el mandamiento de pago, se ordenó a los demandados pagar el valor del capital \$100.000.000 <u>y los intereses moratorios que se causaren desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación.</u>
- 6. Los intereses causados hasta el día 05 de junio del 2.021, suman \$ 132.780.000.

- 7. \$ 100.000.000 (Capital) + \$ 132.780.000 (Intereses causados) = \$ 232.780.000 x 7.5% = \$ 17.458.500.
- 8. Las agencias en derecho fijadas en la providencia impugnada, equivalen a tan solo el 2.51% del valor de la obligación, los cuales están muy lejos de alcanzar a suplir los honorarios convencionales entre la parte y su apoderado, por las razones que muy cordialmente expongo a continuación :
- 9. Jurisprudencial y doctrinariamente, es bien sabido que el objeto de las costas es resarcir a la otra parte por los gastos ocasionados por motivo del proceso y a cargo de quien obligó a su contraparte a entablar la acción judicial, con todos los costos que ello implica para aquella.
- 10. Es bien sabido, por todos los litigantes, sus clientes y los usuarios de la justicia, que el valor que cobran normalmente los abogados por tramitar los procesos ejecutivos <u>fluctúan entre el 20% y el 30%</u> (procesos a cuota Litis). Porcentaje muy superior al decretado.
 - Como la tarifa sólo permite hasta el 7.5% (*Aunque debería ser mayor*), lo justo sería aplicar este porcentaje ¡para que se ajuste a la realidad!
- 11.Los honorarios que en la práctica se cobran <u>y la tarifa mencionada cuando se aplica</u> <u>el 7.5%, tiene plena justificación</u> y su razón de ser porque los abogados litigantes al ser independientes deben sufragar los siguientes rubros de los honorarios que reciben:

COSTOS OPERATIVOS

- · Arriendo oficina de Abogado.
- Servicios de acueducto, energía eléctrica, líneas telefónicas, celulares, internet, etc.
- Administración del edificio.
- Sueldo de Secretaria, con todas sus prestaciones sociales y parafiscales.
- Transporte a los Juzgados, incluyendo gasolina, parqueadero por horas, etc.
- Si tiene dependiente, los mismos costos de una secretaria.
- Gastos de papelería, tinta, etc.
- No tienen derecho a pensión por vejez, luego deben ahorrar parte de los honorarios para ella, ni seguro médico, ni riesgos profesionales.
- Además, no reciben primas, ni bonificaciones de ninguna índole, ni cesantías, ni vacaciones remuneradas, ni auxilios por antigüedad, ni préstamos a bajo interés para comprar vivienda, etc.
- De lo poco que les queda, deben sufragar los gastos que pagaría cualquier profesional para llevar una vida decorosa (cuotas de vivienda, servicios, vestimenta, alimentación, educación para los hijos, y un sinnúmero de obligaciones).
- **12.** Debe comprenderse que este porcentaje del 7.5%, es apenas justo, porque los abogados litigantes al ser independientes deben sufragar los rubros en los que se incurren para poder darle tramite al proceso.

- **13.** Y generalmente los honorarios que cobran aquellos y deben pagar sus poderdantes son del 20% e incluso más.
- 14. Si tiene en cuenta la gestión adelantada :
 - a.) En el evento Sub Judice, se elaboró el poder, se presentó la demanda, se subsanó el líbelo logrando el dictado de la orden de apremio, se presentó un recurso de reposición contra el primigenio mandamiento de pago, logrando que librara en los términos de la demanda, se embargó el inmueble hipotecado, se embargó y posteriormente se secuestró el establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada, se presentó un recurso de reposición contra el auto que requirió so pena de desistimiento tácito la notificación de la contraparte, logrando su revocatoria, se citó para notificación personal, se notificó por aviso a la parte demandada de la orden de apremio, se allegó la liquidación del crédito, etc. Dichas actuaciones acreditan con evidencia que la actividad procesal ha sido intensa, factor a tener en cuenta a efectos de la fijación de las agencias en derecho.
 - b.) El tiempo transcurrido desde que se radicó la demanda es de un (2) años y casi seis (06) meses: Diciembre 19 del 2.018 y todavía hay que esperar otro tiempo para finiquitar el proceso.
 - c.) Obviamente un abogado lleva más procesos, pero si divide \$ 5.850.000 en 30 meses daría = \$ 195.000 mensuales.
 - d.) Hay que estar pendiente <u>diariamente</u> de las entradas y salidas del despacho, lo cual implica una inversión de tiempo, dinero, etc.
 - e.) El objeto de las agencias en derecho es resarcir a la parte a quien se le reconoció el derecho, de los costos invertidos en honorarios de su abogado y ningún profesional del derecho, llevaría un proceso ejecutivo por menos del 20% del valor total de la obligación.
 - Luego el 7.5 %, tope máximo de lo establecido en la tabla no alcanza ni siquiera a cubrir lo sufragado por el poderdante.
- **15.** Es de señalar que el Acuerdo No. PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, definió el ámbito de su aplicación, únicamente con relación a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia, el 5 de Agosto del 2.016.

En el evento Sub Judice, lo justo era que la providencia hubiera otorgado el 7.5%, pues la norma dispone:

```
" ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: (...)
```

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero (...)

c. De mayor cuantía.

(...) ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma (...) ".

Por lo tanto, solicito muy respetuosamente al Juzgado que se sirva fijar las agencias en derecho a favor de mi poderdante en la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$17.458.500).

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

En subsidio de lo anterior solicito que se fijen en la suma de QUINCE MILLONES CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$15.130.700) equivalente al 6.5% del valor de capital e intereses.

Para que no quede duda alguna de los honorarios jurídicos que se cobran, a manera de ejemplo anexo una tabla explicativa de Davivienda, donde figura el porcentaje del 13%, para créditos con demanda de 180 días en mora. Aunque, como lo explique anteriormente normalmente son más altos.

II. FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES PARA ORDENAR LA REVOCATORIA DEL AUTO, Y FIJAR COMO VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, EL SOLICITADO EN EL PRESENTE RECURSO.

Sustento la petición de incrementar el monto de las agencias en derecho, con base en la doctrina y la jurisprudencia, que han precisado que la fijación de las costas tiene una finalidad resarcitoria :

1º DOCTRINA, SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

1) En efecto, como lo ha sostenido el reconocido tratadista Hernán Fabio López Blanco, la parte vencida en el juicio debe asumir el pago de los honorarios de abogado y costas procesales a favor de su contraparte, por razones de justicia procesal:

Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegrados, pues se supone que debe salir indemne del proceso (...) " (Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré, Pág. 1.046. Bogotá D.C. 2.017). (El subrayado y la negrilla son míos).

- 2) En concepto de este tratadista, la fijación del *quantum* de las agencias en derecho debe ser equitativo, y acorde a las circunstancias particulares del proceso, valorando la gestión judicial realizada por el abogado de la parte victoriosa:
 - " (...) no deben olvidar los jueces que las agencias en derecho no constituyen una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes, sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, de ahí que el equitativo pero severo criterio en esta materia será un factor importante para evitar infinidad de trámites inútiles que se surten sobre el supuesto de que se afrontará una mínima condena a pagar costas. (...) " (Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré, Pág. 1.058. Bogotá D.C. 2.017). (El subrayado y la negrilla son míos).
- 3) En idéntico sentido, el célebre autor Hernando Devis Echandía, ha expuesto que :

2º DOCTRINA, SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

" 145.- LAS COSTAS

Se entiende por costas los gastos que las partes deben hacer en los procesos, para su debida atención, incluyendo las expensas y los honorarios equitativos del propio apoderado y del de la

[&]quot; 2. Costas y expensas. Concepto.

parte contraria. (...) Creemos que se trata de un derecho sustancial consagrado en normas procesales, al resarcimiento económico por los gastos que el proceso impone a la parte vencedora o beneficiada (...)

- f) Las agencias en derecho. En materia de fijación de agencias en derecho hay otra innovación fundamental y muy conveniente para los abogados, que consiste en acabar con el señalamiento caprichoso de los jueces y magistrados, que generalmente lo hacían con un criterio mezquino e injusto (...) " (Compendio de Derecho Procesal. El Proceso civil, Tomo III. Hernando Devis Echandía. Editorial ABC Bogotá, Págs. 331, 335. Bogotá D.C. 1.978). (El subrayado y la negrilla son míos).
- 4) Es de señalar que, en armonía con las consideraciones doctrinarias antes reseñadas, la jurisprudencia nacional ha concedido especial atención a la actividad desplegada por el apoderado de la parte que resulta favorecida con la condena en costas, como criterio orientador para la fijación de las agencias en derecho:

1º JURISPRUDENCIA, SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

" (...) las agencias en derecho se hallan establecidas dentro del concepto de costas a que alude la normatividad procesal civil, por eso en su liquidación específicamente se regula ese aspecto, de donde comparten la naturaleza de éstas.

Agencias que se definen como "...<u>el valor (avalúo) que el juez le da al trabajo del abogado que actúo como asistente letrado de la parte que triunfó en el proceso</u>...", fijación que de conformidad con el numeral 3° del artículo 393 ejusdem debe establecerse, por el juez o magistrado, aplicando las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. "Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo" se debe atender "la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

Criterios que recogió el Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 3°, agregando que las agencias en derecho deben ser "equitativas y razonables. (...)" (Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. Luz Magdalena Mojica Rodríguez, Exp.11001310303020100046701, del 02 Noviembre /12, Pág. 3) (El subrayado y la negrilla son míos).

5) Finalmente, también la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha exigido a los juzgadores de instancias una concienzuda revisión de la historia del proceso, para fijar el monto de las agencias en derecho en términos equitativos y fundados :

2º JURISPRUDENCIA, SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

" (...) Conforme con lo discurrido, el funcionario guerellado en el proveído censurado, varió el quantum de las agencias en derecho en franca preterición de los mandatos transcritos, sin hacer un análisis de (i) la naturaleza del asunto; (ii) la complejidad del mismo; (iii) la actividad desplegada por la parte vencida respecto a la demanda, las actuaciones y recursos promovidos; y (iv) demás circunstancias relevantes, como establecer la cuantía real de las pretensiones negadas. En este sentido, la Corte Constitucional ha puntualizado que "(...) la liquidación de agencias en derecho, aunque necesariamente remite al expediente, supone sin embargo un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo (...)". 6. Por consiguiente, es evidente que la autoridad judicial fustigada con el actuar descrito, soslayó el deber de esbozar las razones en que afincó su determinación y el discernimiento atribuido a los preceptos legales reguladores del asunto sometido a consideración, conforme lo exige el inciso 3º del artículo 303 Código de Procedimiento Civil, vulnerando el debido proceso.7. Si bien esta Corte ha considerado que en la labor de administrar justicia, los juzgadores gozan de libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico y la valoración de los elementos demostrativos, motivo por el cual el fallador de tutela no puede inmiscuirse en sus pronunciamientos; no obstante, en los eventos en los cuales la autoridad comete una acción ostensiblemente arbitraria, como la aquí atacada, es factible la intervención de esta particular jurisdicción en aras de reparar el derecho transgredido. (CSJ STC, 8

sep. 2014, rad. 01249). (...) " (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, STC17255-2014, del 18 Diciembre /14, Págs. 15-16) (El subrayado y la negrilla son míos).

ANEXO: 1. Copia del acuerdo en mención.

2. Tabla de Davivienda.

Del Señor Juez, muy respetuosamente

JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO.
T.P. 33.492 C. S. de la J.
Jur. Civ. Eje Hip. Recursos. Reposición contra auto que aprobó la liquidación de costas. Mariluz Villamarín y otro vs Alexander Millán y otro.

CONTABILIDAD		JURÍDICO		
ELABORÓ	REVISÓ	PROYECTÓ	REVISÓ	APROBÓ
		DR. ANDRÉS		



Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Presidencia

ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016

"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 3 del artículo 257 de la Constitución Política, el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 4 del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y según lo acordado en la sesión del día 27 del mes de julio de 2016,

CONSIDERANDO

Que la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 366 numeral 4 establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Que el Código Procesal del Trabajo en su artículo 145 establece: "APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial".

Que el Código de Procedimiento Penal en su artículo 25 establece: "En materias que no estén expresamente reguladas en este Código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal".

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en sus artículos 188 y 306: "Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". Y "Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

Que las expresiones Código Judicial y Código de Procedimiento Civil corresponden a lo que hoy es el Código General del Proceso.

Que en atención a las remisiones que los códigos de procedimiento laboral, penal y de lo contencioso administrativo hacen al Estatuto Procesal Civil, se hace necesario regular de manera unificada las tarifas de agencias en derecho.

Que con base en lo anterior las tarifas se establecerán respecto de cuatro clases genéricas de procesos: declarativos, ejecutivos, de liquidación y de jurisdicción voluntaria y asimilables, sin perjuicio de algunas regulaciones especiales, así como de la aplicación de la analogía.



Que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia constitucional, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

ACUERDA

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 2º. *Criterios.* Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella.

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

PARÁGRAFO 4º. En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo

Hoja No. 3 Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 – "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 5º. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.

ARTÍCULO 4º. *Analogía.* A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares.

ARTÍCULO 5º. *Tarifas.* Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones

de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo

pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de

pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen

pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo

pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo

pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos

que carezcan de cuantía o de pretensiones

pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

2. PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES.

2.1. PROCESOS DE EXPROPIACION.

En primera instancia. Entre el 3% y el 7.5% del valor fijado para la

indemnización.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Hoja No. 4 Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 – "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

2.2. PROCESOS DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

En única instancia. Por ser de mínima cuantía.

Entre el 5% y el 15% del avalúo catastral del

inmueble en poder del demandante.

En primera instancia. a. Por ser de menor cuantía.

Entre el 4% y el 10% del avalúo catastral del

inmueble en poder del demandante.

b. Por ser de mayor cuantía.

Entre el 3% y el 7.5% del avalúo catastral del

inmueble en poder del demandante.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

2.3. PROCESOS DIVISORIOS.

En única instancia. Por ser de mínima cuantía.

Entre el 5% y el 15% del avalúo que quedó en firme.

En primera instancia. a. Por ser de menor cuantía.

Entre el 4% y el 10% del avalúo que quedó en firme.

b. Por ser de mayor cuantía.

Entre el 3% y el 7.5% del avalúo que quedó en firme.

En segunda instancia. Mínimo 1 y máximo 6 S.M.M.L.V.

3. PROCESO MONITORIO.

Sin perjuicio de la multa a que se refiere el artículo 421 del Código General del Proceso, si se contesta la demanda con oposición, hasta el 5% del valor pedido en la demanda.

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar

especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además

contengan pretensiones de índole dinerario.

Hoja No. 5 Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 – "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Hoja No. 6 Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 – "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

5. PROCESOS DE LIQUIDACION.

5.1. PROCESOS DE SUCESIÓN.

En única instancia: - Por ser de mínima cuantía.

(i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 5%

y el 15% del valor definitivo de los activos.

(ii) Objeciones a la partición, entre el 5% y el 15% del

valor de los activos.

En primera instancia. - Por ser de menor cuantía.

(i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 4%

y el 10% del valor definitivo de los activos.

(ii) Objeciones a la partición, entre el 4% y el 10% del

valor de los activos.

- Por ser de mayor cuantía.

(i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 3%

y el 7.5% del valor definitivo de los activos.

(ii) Objeciones a la partición, entre el 3% y el 7.5% del

valor de los activos.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5.2. PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES, POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES.

En primera instancia: (i) Cuando prosperan o fracasan las excepciones,

entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

(ii) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 3%

y el 15% del valor definitivo de los activos.

(iii) Objeciones a la partición, entre el 3% y el 15% del

valor de los activos.

Segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5.3. PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.

En primera instancia: (i) Objeciones al inventario de activos y pasivos, entre

el 3% y el 15% del valor total del interés de quien

objeta.

Hoja No. 7 Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 – "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

(ii) Objeciones a la propuesta de distribución, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5.4. INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Objeciones a la negociación de deudas, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a la reforma del acuerdo de pago, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a la convalidación del acuerdo de pago privado, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Impugnación del acuerdo de pago, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Discusión sobre el cumplimiento del acuerdo de pago, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a los créditos de los acreedores que concurran al trámite de la liquidación patrimonial, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a los inventarios y avalúos dentro de la liquidación patrimonial, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

Objeciones al proyecto de adjudicación, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

5.5. OTROS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN.

En primera instancia: (i) Objeciones al inventario de activos y pasivos, entre

el 3% y el 15% del valor total del interés de quien

objeta.

(ii) Objeciones a la propuesta de distribución, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de guien objeta

3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Hoja No. 8 Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 – "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

6. PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y ASIMILABLES.

Cuando en esta clase procesos se formule oposición.

En única y primera instancia. Entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

7. RECURSOS CONTRA AUTOS.

Entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.

8. INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012.

Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S M M I V

9. RECURSOS EXTRAORDINARIOS.

Entre 1 y 20 S.M.M.L.V.

10. EXEQUÁTUR.

Entre 1 y 20 S.M.M.L.V.

ARTÍCULO 6º. *Derogatoria.* Salvo la previsión contemplada en el siguiente artículo, el presente acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, de manera especial los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 7º. *Vigencia.* El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Dado en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

Presidenta

CSJ/ECSM.



TABLA DE TARIFAS DE COBRO PREJURÍDICO (Normalizaciones)



TARIFAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS



Las tarifas entraron en v La última modificación se

COBRO GESTION DE COBRANZA	
1 NORMALIZACIONES DE 11 A 30 DIAS DE MORA	1.37%
2 CREDITOS DE VEHICULO DE 11 A 30 DIAS DE MORA	1.37%
3 CREDIEXPRESS FIJO DE 11 A 30 DIAS DE MORA	1.37%
4 CREDIEXPRESS ROTATIVO DE 11 A 30 DIAS	1.37%
5 TARJETAS DE CREDITO DE 11 A 30 DIAS DE MORA	1.37%
6 CREDITOS DE VEHICULO DE 31 A 60 DIAS DE MORA	6%
7 CREDIEXPRESS FIJO DE 31 A 60 DIAS DE MORA	6%
8 CREDIEXPRESS ROTATIVO DE 31 A 60 DIAS	6%
9 NORMALIZACIONES DE 31 A 60 DIAS DE MORA	6%
10 TARJETAS DE CREDITO DE 31 A 60 DIAS DE MORA	6%
11 CREDITOS DE VEHICULO DE 61 A 9999 DIAS DE MORA	13%
12 CREDIEXPRESS FIJO DE 61 A 180 DIAS DE MORA	13%
13 CREDIEXPRESS ROTATIVO DE 61 A 180 DIAS	13%
14 NORMALIZACIONES DE 61 A 180 DIAS DE MORA	13%
15 TARJETAS DE CREDITO DE 61 A 180 DIAS DE MORA	13%

^{*} Los valores porcentuales se calculan sobre el saldo en mora y causan IVA.



TARIFA HONORARIOS JURÍDICOS COBRADOS POR DAVIVIENDA

HONORARIOS JURIDICOS CARTERA HIPOTECARIA, LEASING Y DE VEHÍCULO	
1 CREDITOS DE VIVIENDA DEMANDADOS DESDE 180 DIAS EN MORA	13%
2 LEASING HABITACIONAL DEMANDADO DESDE 180 DIAS EN MORA	13%
3 CREDITOS DE VEHICULO DEMANDADOS DESDE 85 DIAS EN MORA	13%
Los valores porcentuales se calculan sobre el saldo en mora y causan IVA.	



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 103461

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) JHON VASQUEZ ROBLEDO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19366044., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	33 <mark>492</mark>	1 <mark>4/08</mark> /198 <mark>4</mark>	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIREC <mark>CIÓN</mark>		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CARRERA 16 # 94A - 62 OF. 3	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3203456039 - 3228103364
Residencia	CARRERA 16 # 94A - 62 OF. 3	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3203456039 - 3228103364
Correo	NOTIFICACIONES.DRJOHNVASQUEZ@VASQUEZYASESORES.COM			

Se expide la presente certificación, a los 26 días del mes de febrero de 2021.

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. 2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha

expedición. 3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración







2.018 / 0409. OTROS ARGUMENTOS PARA LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN CONTRA LA PARTE DEL AUTO QUE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS. Mariluz Villamarin Riaño y Otro Vs Alexander Millan Pineda y Otro. RAD: 50001315300120180040900.

Notificaciones - Dr. John Vásquez Robledo <notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com>

Mié 04/08/2021 16:04

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

2.018-0409. Otros argumentos para la sustentación del recurso de apelación de costas primera instancia. Mariluz villamarín y otro vs Alexander Millán y otro.PDF; Certificado correo notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com SIRNA (1).pdf;

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)

REF: OTROS ARGUMENTOS PARA LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN CONTRA LA PARTE DEL AUTO QUE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo con Acción Real y Personal.

Demandantes: Mariluz Villamarin Riaño y Ricardo Poveda Ramirez. .

Demandados: Alexander Millan Pineda y Milton Andres Sua Leon

RADICADO: 50001315300120180040900

Reciban ustedes un cordial saludo.

Por medio del presente correo adjunto escaneado el memorial escaneado : OTROS ARGUMENTOS PARA LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN CONTRA LA PARTE DEL AUTO QUE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Agradezco la pronta atención que se sirvan prestar al presente pedimento.

Allego certificación del presente correo electrónico (notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com) como el inscrito en SIRNA por el suscrito.

Cordialmente,

JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com

juridico@yasquezyasesores.com

juri<u>dico.vcio@vasquezyasesores.com</u>

<u>drjohnvasquezrobledo@gmail.com</u>

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META).
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo con Acción Real y Personal.

Rad.: 2.018 / 0409.

Demandantes:

MARILUZ VILLAMARÍN RIAÑO Y

RICARDO POVEDA RAMÍREZ.

Demandados:

ALEXANDER MILLÁN PINEDA y MILTON ANDRÉS SUA LEÓN.

Acunto:

Otros argumentos para sustentación del recurso de apelación

contra la parte del auto que aprobó la liquidación de costas.

Yo, JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO, apoderado de la parte demandante, de la manera más respetuosa, me dirijo a usted con el fin de manifestarle:

Que por medio del presente escrito, procedo a complementar con nuevos argumentos (Art. 322 num. 3° del C. G del P) el recurso de apelación contra la parte del auto que aprobó la liquidación de las costas, con el fin de que sea revocado, y en su lugar se fijen las agencias en derecho conforme a lo solicitado en el memorial del 03 de junio /21.

ANTECEDENTES:

- 1. Por auto, fueron fijadas las agencias en derecho de la primera instancia, a favor de la parte demandante, en solamente \$ 5.850.000.
- Mediante providencia de fecha 30 de Julio de 2.021, el A quo no revocó la providencia impugnada. Contra esta decisión el despacho concedió la apelación solicitada como subsidiaria por la parte demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Me remito a los argumentos expuestos cuando se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, y propongo como argumentos complementarios los siguientes:

Sobre el monto de las agencias en derecho. Criterios normativos para su fijación.

1. La providencia objeto del recurso da a entender, que para efectos de que resulte procedente la determinación del 7.5% como valor de las agencias en derecho, se requiere que la parte favorecida con la condena en costas realice actuaciones extraordinarias, e incluso verdaderas proezas procesales, so pena de que el porcentaje a tener en cuenta por el juez resulte necesariamente bajo.

De dicho entendimiento de la norma, en vez de recompensar el comportamiento diligente de la parte victoriosa en el litigio, resuelta perjudicarle ostensiblemente, pues amen del incumplimiento en el pago de sus derechos de crédito, debe injustamente asumir las consecuencias de la negligencia procesal de la contraparte.

- 2. Asimismo, la duración del proceso ha perjudicado notoriamente a la parte demandante. Son más de 2 años y 6 meses el tiempo que ha durado el proceso hasta su estado actual, pues se radicó la demanda el 19 de diciembre de 2.018, y todavía hay que esperar otro tiempo para finiquitar el proceso.
- 3. En cuanto hace a la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante, tal como se indicó en el recurso de reposición, se elaboró el poder, se presentó la demanda, se subsanó el líbelo logrando el dictado de la orden de apremio, se presentó un recurso de reposición contra el primigenio mandamiento de pago, logrando que librara en los términos de la demanda, se embargó el inmueble hipotecado, se embargó y posteriormente se secuestró el establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada, así como el inmueble hipotecado se presentó un recurso de reposición contra el auto que requirió so pena de desistimiento tácito la notificación de la contraparte, logrando su revocatoria, se citó para notificación personal, se notificó por aviso a la parte demandada de la orden de apremio, se allegó la liquidación del crédito, se han adelantado todas las actuaciones procesales pertinentes, etc.
- 4. De manera que, si la providencia del A Quo hubiese ponderado las circunstancias y argumentos antes dichos, su valor habría sido muchísimo más alto.
- 5. La Corte Suprema de Justicia ha manifestado que la condena en costas debe ser proporcional a la dificultad del íter procesal, según la actuación desplegada para la vigilancia y gestión del impulso procesal por la parte respectiva :

1º JURISPRUDENCIA, SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

"(...) «(...) ciertamente, la regla que al efecto establece la norma es la de que la liquidación de costas ha de contener un rubro en que se incluyan 'las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez (...) cifra que, en ese orden de ideas, habrá consultar en todo caso la "naturaleza, calidad y duración de la gestión adelantada por el apoderado o la parte que litigó personalmente'; desde luego, si la disposición habla de tres factores por lo menos a evaluar en relación con dicha gestión, es porque para su mensura requiérese en forma insoslayable que la parte haya actuado, bien acudiendo a un procurador judicial ora haciéndolo de manera personal.

Mas, sábese también que en la tasación de agencias, según lo ha dicho repetidamente la Corte, debe calcularse el componente que alude a la 'carga de vigilancia' que recae sobre la parte beneficiada con la condena; carga que, justamente, fue la que en el caso <u>sub-examen</u> túvose en la mira a efectos de fijar agencias a favor del actor. (...) » (CSJ Autos de 7 de noviembre de 1987, exp. 76, 19 de noviembre de 1997, 25 de agosto de 1998, exp. 4724 y 27 de septiembre de 1999, exp. 5180, reiterados en STC14320-2016, 6 oct. 2016, rad. 2016-02815-00).

De esta forma, se repite, ya que la determinación de las «agencias en derecho» no fue analizada bajo la égida de las pautas reguladoras de dicha figura, especialmente lo previsto en el canon 365 y el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso (...) ". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, STC10200-2018, del 09 Agosto /18, Pág. 9) (El subrayado y la negrilla son míos).

Por lo anterior solicito muy respetuosamente al señor Juez que se sirva revocar el auto objeto del recurso, y en su lugar se fijen las agencias en derecho de conformidad con lo solicitado :

En la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$17.458.500)**.

Del Señor Juez, muy respetuosamente,

JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO.
T.P. 33.492 O. S. de la J.

Jur. Cív. Eje Hip. Recursos. Sustentación apelación contra auto que aprueba la liquidación de costas. Mariluz Villamarín y otro vs Alexander Millán y otro.

CONTABILIDAD		JURÍDICO		
ELABORÓ	REVISÓ	PROYECTÓ	REVISÓ	APROBÓ
		DR. ANDRÉS		



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 103461

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesi<mark>onal</mark> de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) JHON VASQUEZ ROBLEDO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19366044., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	33 <mark>492</mark>	14/08/1984	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIREC <mark>CIÓN</mark>		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CARRERA 16 # 94A - 62 OF. 3	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3203456039 - 3228103364
Residencia	CARRERA 16 # 94A - 62 OF. 3	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3203456039 - 3228103364
Correo	NOTIFICACIONES.DRJOHNVASQUEZ@VASQUEZYASESORES.COM			

Se expide la presente certificación, a los 26 días del mes de febrero de 2021.

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. 2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha

expedición. 3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración





